



Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2024

Doctor

RAUL JAVIER MANRIQUE VACCA

Subdirector Nacional de Gestión Contractual

**SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN CONTRACTUAL DE LA FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN – FGN**

E. S. D.

**REF. SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. 9345
DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2024, POR LA CUAL SE DECIDE EL PROCESO DE
SELECCIÓN BAJO LA MODALIDAD DE LICITACIÓN PÚBLICA FGN-NC-LP-
0005-2024.**

RONALD ALEJANDRO GÓNGORA LEAL, identificado con cedula de ciudadanía número **1.023.962.309** de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, con Tarjeta profesional No **364.462** del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado de los sindicatos: **SINTRAFISCALIA** NIT. 901.124.566-8; **SINTRAFISGENERAL** NIT. 900.544.707-5; **UNISERCTI** NIT 900587819-9, y **ASONAL JUDICIAL SINDICATO DE INDUSTRIA** NIT. 900910795 y la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL – ASONAL JUDICIAL**, NIT. **860.070.558-7**, dentro del término legal de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, me permito interponer y sustentar ante su Despacho, la solicitud de REVOCATORIA DIRECTA de la Resolución no. 9345 del 12 de noviembre de 2024 “*POR LA CUAL SE DECIDE EL PROCESO DE SELECCIÓN BAJO LA MODALIDAD DE LICITACIÓN PÚBLICA FGN-NC-LP-0005-2024*”, para que, por medio del presente escrito, el Acto administrativo de adjudicación sea revocado. En mérito de lo expuesto, fundamento el presente escrito en los siguientes términos:

RÉGIMEN JURÍDICO DE LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

La revocatoria directa es una potestad que el ordenamiento atribuye a la administración para expulsar de él —por mano propia— un acto administrativo suyo, para lo que dicta otro de sentido contrario o expide uno que deja sin efectos el anterior.

No obstante, esta figura, cuyo régimen jurídico general está previsto en el C.P.A.C.A, no se reguló de manera especial en la Ley 80 de 1993 —salvo un par de referencias puntuales a ella —, de ahí que en el entorno de los operadores jurídicos de la contratación se ha discutido si aplica o no en este sector del derecho administrativo.

Unos consideran que no rige, por dos razones: i) porque la institución no se reguló en la ley de contratación —salvo dos aspectos puntuales—, y ii) porque la manera de



terminar el procedimiento de selección de contratistas es mediante uno de dos actos: la adjudicación o la declaración de desierta, no hay otra opción; en cambio, otros advierten que se pueden revocar los actos administrativos, también por dos razones: i) porque lo poco que reguló la Ley 80 de 1993 sobre la revocatoria directa es suficiente para incluir allí toda la institución, y ii) porque -además de lo anterior-, la Ley 80 remite expresamente al procedimiento administrativo general del CPACA., en lo no regulado en ella.

En el sector de la contratación se creó un supuesto de irrevocabilidad absoluta de actos administrativos, que ni el Decreto 01 de 1984 contemplaba, ni siquiera el limitado, porque los actos particulares favorables eran irrevocables por naturaleza, salvo tres supuestos: que el titular diera su consentimiento expreso y escrito, que el acto se obtuvo por vía ilegales, o que, producto del silencio administrativo positivo, se encontrara en las condiciones del art. 69. En los últimos dos casos no se requería consentimiento del titular del derecho.

Después, la Ley 1437 de 2011 –CPACA– limitó la escasa posibilidad que admitía el anterior CCA, de modo que, ahora, cualquier acto administrativo particular favorable es revocable, en un evento: si se obtiene el consentimiento expreso y escrito del titular; en cualquier supuesto a la administración le corresponde demandar su propio acto. Esto significa que se acogió y extendió la filosofía de la Ley 80 que rigió la adjudicación de los contratos estatales.

A su vez, y una vez expedida la Ley 1437 de 2011, la revocatoria directa consistió en una herramienta propia de las autoridades en sede administrativa y sin validación judicial previa, que puede ser desatada de oficio o a petición de parte, consistente en la modificación o cambio sustancial de las decisiones en firme que se han adoptado como manifestación unilateral de la respectiva entidad pública y que han creado situaciones jurídicas generales o particulares, siempre que éstas se acompañen con una o más causales o eventos de procedencia previstos en el artículo 93 del CPACA.

El artículo 93 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso (ley 1437 de 2011), señala que los actos administrativos deben ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido, en cualquiera de los siguientes casos: «i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, ii) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, y iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.».

I. OPORTUNIDAD PARA EJERCER LA REVOCATORIA DIRECTA.

Una vez ejecutoriados los actos administrativos, el administrado puede solicitar su revocatoria dentro del término que se tiene para ejercer el control jurisdiccional. Así se desprende de lo señalado en el artículo 94 de la ley 1437 del 2011:



«La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá (...) en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.»

Es decir que una vez caduque el término para demandar el acto administrativo ante la jurisdicción contencioso-administrativa, ya no se podrá solicitar la revocatoria del acto administrativo, de donde se desprende que el plazo para solicitarla es el mismo que se tiene para demandar ante la justicia administrativa.

Respecto a la oportunidad que tiene la administración para revocar un acto administrativo, el primer inciso del artículo 95 de la ley 1437 de 2011 señala que:

«La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.»

Pero ello no quiere decir que el administrado pueda solicitar la revocatoria en esa instancia, sino que la administración puede revocar el acto administrativo cuando la demanda contra el acto administrativo se encuentra en esta instancia.

Así mismo, la normativa dispone que las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Sin embargo, para el caso, deberán tenerse en cuenta dos supuestos fácticos de naturaleza temporal, a saber: i) los dos meses luego de la presentación de la petición y ii) la expedición del Acto Administrativo que declara desierta o que adjudica. Ambas condiciones, deberán ser cumplidas por la Fiscalía General, conforme la esencia de esta solicitud.

II. EXCEPCIONES AL CARÁCTER IRREVOCABLE DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN NO. 9345 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2024

1. EL ACTO DE ADJUDICACIÓN NO. 9345 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2024 SE OBTUVO POR MEDIOS ILEGALES.

A diferencia de la norma general del artículo 97 del CPACA, que en estos casos no permite la revocatoria directa del acto y debe ser impugnado ante la Jurisdicción, en el caso de la adjudicación, acreditado el hecho de la obtención por medios ilegales, la entidad debe proceder a revocarlo.

No hay duda en la pertinencia de la norma especial consagrada en la Ley 1150 de 2007. Además, porque la Ley 1437 de 2011 señala su aplicación, salvo las excepciones establecidas en la ley y esta es una de ellas.



No se trata simplemente de acreditar la ilegalidad del acto, sino del uso de medios ilegales, y por ello, ante la ausencia fehaciente de buena fe en la actuación del particular, el derecho no es digno de protección.

Es necesario que se hayan demostrado actuaciones fraudulentas para la obtención del acto y que pueden provenir de la misma Administración, del administrado o de un tercero o de varios de ellos, pues la Ley no establece diferenciación. Además, debe realizarse la debida comunicación y citación a los interesados para que el administrado haga uso del derecho de defensa y contradicción. En síntesis, se trata de una abrupta, abierta e incontrovertible actuación ilícita o fraudulenta debidamente probada.

Así las cosas, para el desarrollo probatorio de las actuaciones fraudulentas que se materializaron para la obtención del Acto Administrativo de Adjudicación, se deberán tener en cuenta los siguientes hechos:

A. LA RESOLUCIÓN 9345 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2024 ES MANIFIESTAMENTE OPUESTA A LA LEY ESTATUTARIA 2430 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2024.

El pasado 9 de octubre, fue sancionada la [Ley 2430 del 2024](#), la cual modificó en gran medida el Sistema Judicial Colombiano. De igual modo, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, en especial de las previstas en los artículos 153 y 241.8 de la Constitución Política, cumplidos todos los trámites y requisitos contemplados en el Decreto Ley 2067 de 1991, se profirió el control de constitucionalidad previo e integral del proyecto de la Estatutaria 295 de 2020 Cámara (acumulado con los proyectos de ley 430 y 468 de 2020 Cámara) – 475 de 2021 Senado, “por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia” desde el tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023), y plasmado en la [Sentencia C-134 de 2023](#).

Entre los ejes fundamentales de dicha reforma, se encuentran el fortalecimiento del acceso a la justicia; la transparencia, la participación ciudadana y el enfoque de género en la elección de los magistrados de las altas cortes; la descongestión; la colaboración armónica entre los poderes públicos; la derogatoria de la doctrina probable y para la presente solicitud de revocatoria, los **Requisitos para ser funcionario de la Rama Judicial**.

Dentro de las modificaciones producidas por la Ley 2430 de 2024 se coligen los siguientes cambios:

Artículo 128 de la Ley 270 de 1996	Artículo 66 Ley 2430 de 2024
REQUISITOS ADICIONALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS EN LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes	Modifíquese el artículo 128 de la ley 270 de 1996 quedará así: REQUISITOS ADICIONALES PARA SER FUNCIONARIO DE LA RAMA JUDICIAL.



requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:

1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a dos años.
1. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cuatro años.
2. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a ocho años. Los delegados de la Fiscalía deberán tener los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan.

PARÁGRAFO 1o. La experiencia de que trata el presente artículo deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.

Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:

1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a tres (3) años.
2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cinco (5) años
3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a diez (10) años.

PARÁGRAFO. La experiencia de que trata el presente artículo deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.

Por otro lado, los estudios previos de fecha 08 (ocho) días del mes de octubre del año 2024, revisados y aprobados por los funcionarios ANDREA DEL PILAR VERDUGO PARRA, Delegada de la Fiscal General de la Nación, LIGIA STELLA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, Directora Ejecutiva, PAULA TATIANA ARENAS GONZÁLEZ, Subdirectora Nacional de Talento Humano, EDWIN ALDANA LAVAO, Representante suplente de los Empleados, CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ, Subdirector Nacional, Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, Secretario Técnico Comisión de la Carrera Especial; establecen, dentro de la descripción de su necesidad, que la Fiscalía General de la Nación pretende satisfacer con el proceso de Contratación, los siguientes apartes:



“La Constitución Política de Colombia en su artículo 125 señala que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, con excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine

la ley.

*Así mismo, dispone que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento **de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.***

Acorde con lo anterior, el artículo 253 ibidem dispone:

“La ley determinará lo relativo a la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, al ingreso por carrera y al retiro del servicio, a las inhabilidades e incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración, prestaciones sociales y régimen disciplinario de los funcionarios y empleados de su dependencia”.

(...)

Conforme a las decisiones de la Alta Dirección, las 4.000 vacantes definitivas de la planta de personal de la FGN, se distribuirán en los Grupos de Fiscalía y de Gestión y Apoyo Administrativo, en los tres (3) niveles jerárquicos profesional, técnico y asistencial según corresponda.

(...)

*En consecuencia, la Fiscalía General de la Nación requiere contratar a un organismo o entidad pública o privada especializada (persona natural, jurídica, consorcios o uniones temporales) en la materia, para la realización del concurso de méritos en la modalidad de ascenso e ingreso, con el fin de proveer de manera definitiva **4.000** vacantes definitivas pertenecientes al Sistema Especial de Carrera de la Entidad.*

El desarrollo del concurso de méritos de ascenso e ingreso debe comprender desde la etapa de inscripciones, que incluye divulgación y consulta de la OPECE, hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme, teniendo en cuenta que se deben ejecutar las actividades necesarias para adelantar las siguientes etapas del concurso:

✓ Convocatoria

✓ Inscripciones.

✓ Verificación del cumplimiento de Requisitos Mínimos y

Condiciones de Participación para el desempeño del empleo.

✓ Aplicación de pruebas de selección

✓ Conformación de listas de elegibles.

✓ Estudio de seguridad.

✓ Período de prueba.



El siguiente es el estimado de participación que se establece durante el desarrollo de cada una de las etapas del concurso de méritos:

Tabla No. 1. Estimado de participación Concurso de Méritos FGN 2024.

Etapa	Cantidad
Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación	284.070
Aplicación Pruebas Escritas	227.256
Prueba de Valoración de Antecedentes	34.088

Nota. Esta tabla constituye un total estimado de participación en cada una de las etapas del concurso de méritos; por tanto, se trata de información ilustrativa que será ajustada a la realidad, una vez sean ejecutadas cada una de las etapas del concurso, esto es, Inscripciones, Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, Pruebas Escritas y Prueba de Valoración de Antecedentes, según corresponda y no constituye el número de participantes definitivos en cada una de las etapas del concurso.

Se estima un porcentaje del 10% de aspirantes citados a la aplicación de pruebas escritas, que solicitan, durante el término de reclamaciones por los resultados, acceso al material de las Pruebas Escritas.

Las cifras arriba señaladas, se proyectan teniendo en cuenta el número de vacantes a proveer y que los aspirantes podrán participar en el Concurso de Méritos FGN 2024, con **una (1) única inscripción**, en un empleo y su vacante correspondiente, según sea el caso, de acuerdo con la codificación implementada en la OPECE (...)."

Nótese el cambio significativo que implementa la Ley 2430 de 2024, la cual cambia significativamente los requisitos Legales y específicos a la Carrera Administrativa, especialmente en la Fiscalía General de la Nación, que se pretende suplir con el desarrollo del proceso licitatorio FGN-NC-LP-0005-2024, el cual no se tuvo en cuenta dentro del diseño y planificación en el impacto jurídico y social de este proyecto de Ley Estatutaria, en manos de la Corte constitucional, que pudo ser previsible por parte del equipo estructurador del proceso precontractual.

B. EL MANUAL DE FUNCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SE ENCUENTRA DESACTUALIZADO Y EN VIOLACIÓN DE LA LEAJ.

Así mismo, los cambios introducidos en el ordenamiento jurídico desdibujan reglas y condiciones claras para los diferentes participantes del proceso de selección a proveer las vacantes definitivas de la planta de personal e la Fiscalía General de la



Nación, que por ello es necesario realizar un ajuste o, por lo menos actualizar, el MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y REQUISITOS DE LOS EMPLEOS QUE CONFORMAN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dado que su última versión es del 18 de mayo de 2024 (Resolución No. 3861 del 16 de mayo de 2024).

De este modo, el proceso FGN-NC-LP-0005-2024 cuyo objeto contractual corresponde a: *“DESARROLLAR EL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024 PARA LA PROVISIÓN DE ALGUNAS VACANTES DEFINITIVAS DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (FGN), PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO E INGRESO, DESDE LA ETAPA DE INSCRIPCIONES HASTA LA CONFORMACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES EN FIRME”*, cuenta con variables jurídicas que comportan una falla en el principio de planeación, especialmente definidos en los Estudios Previos. Lo que, a su vez, contempla ilegalidad de la obtención del Acto Administrativo de Adjudicación.

Al tenor de esta falla en la planeación, se debe precisar que la FGN conociendo los cambios producidos en el ordenamiento jurídico colombiano, así como cambios significativos en la las Funciones específicas de las 4000 futuras vacantes para desarrollar el concurso de méritos previsto para tal fin, se podría configurar que, en la ejecución del contrato, sea manifiestamente opuesta a la necesidad planteada por la Entidad, que implicaría cambios en las condiciones iniciales de participación a los futuros participantes del Concurso de Méritos, cambios en la cantidad de vacantes, teniendo en cuenta el cambio de requisitos para ocupar cargos, entre otros.

Así mismo, con el manual de funciones de la FGN desactualizado, se pone en peligro el futuro del concurso de méritos que se pretende realizar, en virtud que las situaciones jurídicas a requerir son totalmente inciertas, así como las instrucciones y obligaciones serán modificadas en la ejecución del contrato, resultado de las fallas en la planeación, e igualmente puede llegar a generar modificaciones contractuales, propiamente de dinero (adiciones), las cuales se reflejarán en el **desequilibrio** económico del contrato, que implica que el valor económico convenido como retribución o remuneración y surgirá, en principio, el derecho de solicitar la restitución de tal equilibrio, siempre y cuando tal ruptura no obedezca a situaciones que le sean imputables. Dicho equilibrio puede verse alterado durante la ejecución del contrato, por actos o hechos de la administración contratante, actos de la administración como Estado y factores exógenos a las partes del negocio jurídico (teoría de la imprevisión).

C. LA NO MODIFICACIÓN DEL PLIEGO DE CONDICIONES COMO VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE PLANEACIÓN, ECONOMÍA, BUENA FE Y CELERIDAD.

En primer lugar, es improcedente y contrario a la lógica de lo razonable, establecer modificaciones de los estudios previos en el curso del proceso de selección cuando ya existe un pliego de condiciones vigente. Las falencias graves de los estudios previos, plasmados en el pliego de condiciones definitivos, y de la ausencia de requisitos de planeación, que se materializa en proceso de selección viciado de nulidad que impide continuar con la adjudicación.



Al respecto, como ya se analizó, las razones de oportunidad no son viables para revocar actos precontractuales que deben estar dirigidos a culminar con una adjudicación, salvo situaciones sobrevinientes, lo cual se evidencia en el presente proceso de selección FGN-NC-LP-0005-2024 y que la Fiscalía General de la Nación, revisa y aprueba un día antes de la sanción presidencial de la Ley 2430 de 2024.

En conclusión, el régimen de modificaciones de los pliegos antes del cierre del proceso debe ser efectivamente restrictivo, en especial, si están referidas a los criterios de evaluación y al objeto. Así las cosas, si las deficiencias y graves errores del pliego no pueden ser subsanadas de tal manera que se mantenga la violación a los principios que orientan la selección, la Administración no tendrá otra opción que terminarlo y desistir de él, o declarar desierto el proceso.

Las razones de inconveniencia, de mérito o de inoportunidad no resultan consonantes con la obligación de la entidad de continuar el proceso y culminarlo con el perfeccionamiento del contrato, toda vez que está poniendo en peligro el Sistema de Administración de Justicia como un Servicio Público Esencial, sin tener en cuenta análisis técnicos, económicos, financieros, sociales y jurídicos para proveer las 4000 vacantes definitivas de la planta de personal e la Fiscalía General de la Nación.

Por lo tanto, se requiere, realizar una actividad de reconocimiento del eventual interés negativo para razones de ilegitimidad de la revocatoria o de inoportunidad o inconveniencia o mérito de la causal, y el eventual reconocimiento del interés positivo.

D. ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN NO. 9345 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2024 CAUSA UN AGRAVIO INJUTIFICADO A LOS EMPLEADOS DE CARRERA DE LA FISCALÍA Y A LOS POSIBLES PARTICIPANTES DEL CONCURSO DE MÉRITOS.

Lo primero que debe ser manifestado es que por agravio se entiende todo perjuicio que se cause a una persona en sus derechos o intereses, en este caso particular, con la expedición de un acto administrativo injustificado, cuando el acto administrativo excede los límites de la razonabilidad o no tiene asidero en el ordenamiento jurídico.

Como se ha venido sosteniendo, el Acto Administrativo de Apertura tuvo fundamento en los Estudios Previos y el Pliego de Condiciones de la Licitación Pública FGN-NC-LP-0005-2024, los cuales adolecen de vicios sustanciales que, al mismo tiempo, vician la naturaleza del Proceso de Licitación Pública multicitado y el Acto Administrativo que le dio apertura.

De los vicios que se han denotado en el presente escrito, uno exclusivo es el que causa un perjuicio a los servidores que ocupan los 4.000 cargos, que serán ofertados en las vacantes definitivas pertenecientes al Sistema Especial de Carrera de la Entidad; a saber: La reforma a la Ley estatutaria de Administración de justicia – LEAJ (Ley 2430 de 2024 del 09 de octubre de 2024 “Por la cual se modifica la ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones”), modificó en esencia y en forma, diversas funciones y competencias de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, así como las etapas del Concurso de Méritos, dentro de los cuales, se encuentran competencias de los



cargos que se ofertarán en el desarrollo del objeto contractual, luego de la presunta adjudicación de la Licitación Pública FGN-NC-LP-0005-2024.

En revisión e interpretación estricta de los documentos expedidos hasta la presentación de este memorial, por parte de la Entidad, no se evidencia incorporación o si quiera, mención somera a la modificación legal sobre la forma de provisión de cargos y lo que atañe al objeto contractual, el Concurso de Méritos. El artículo 81 de la Ley 2430 de 2024, que modifica el artículo 164 de la LEAJ, sobre el Concurso de Méritos, nuevas “normas básicas” que no se han incorporado en el proceso FGN-NC-LP-0005-2024.

En igual sentido, es menester manifestar que no resultaría dable, modificación alguna a los documentos precontractuales ya existentes y conocidos por los proponentes, respecto de la inclusión normativa novedosa del 09 de octubre de 2024, máxime cuando se incorporan nuevas etapas y nuevos actores en la aplicación del Concurso de Méritos de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, para el caso, de los cargos de la Fiscalía General de la Nación. Por ende, la única actuación, que le resta a la administración para evitar un perjuicio irremediable, por el perjuicio sin justa causa generado por la falta de planeación a los 4.000 cargos ocupados hoy por servidores de la propia entidad que realiza el proceso de Licitación Pública, es la revocatoria directa del Acto Administrativo de apertura.

Los argumentos que se relacionaron de manera precedente se soportan con una mera comparación entre la Ley 2430 de 2024, la Ley 270 de 1996 y los documentos precontractuales de naturaleza técnica que se encuentran publicados en el SECOP II, proferidos por la Fiscalía General que no hacen mención expresa o si quiera, somera de los cambios normativos que tienen que obedecerse en el Concurso de Méritos que se pretenda realizar.

La falta de planeación, la omisión de remisión expresa de la nueva normativa y la publicación de actos precontractuales con vicios sustanciales, causaron un perjuicio injustificado a los 4.000 servidores públicos que ocupan los cargos que se Ofertarán en el Concurso de Méritos desarrollado a través del proceso de Licitación Pública que atañe a esta solicitud. Por ende, *persé* esta causal bastaría para declarar la revocatoria directa del Acto Administrativo de apertura y evitaría acciones judiciales tendiente a demostrar responsabilidad administrativa, penal y fiscal, de los implicados en su expedición.

E. LA INFORMACIÓN CONTRADICTORIA O INEXACTA DE LA PROPUESTA DARÁ LUGAR AL RECHAZO DE LA MISMA. LA BUENA FE OBJETIVA Y LA IMPROCEDENCIA DE LA SUBSANABILIDAD

Se trata de otro elemento necesario de distinción, que además resulta acorde al principio de buena fe y de lealtad que debe tener el proponente que aspira a ser seleccionado como un colaborador de la Administración.

El problema jurídico abordado, a veces en forma distinta por nuestro Tribunal, corresponde a determinar si frente a las inexactitudes o información contraria a la oferta, es procedente solicitar al oferente que subsane la deficiencia o si la misma.



En nuestro criterio, el problema debe resolverse a la luz del principio de la buena fe que debe orientar no solo las actuaciones de la Administración sino también de los particulares que colaboran en los fines de interés general que persigue el proceso.

Cuando un oferente, a sabiendas presenta una propuesta con información contradictoria sobre un requisito esencial para su evaluación, o con información inexacta, carente de veracidad, o engañosa, lo procedente es descartar la propuesta por incumplimiento del requisito, y no es válido pedir subsanación alguna, pues en este caso, quedaría a la simple voluntad del proponente presentar una típica modificación de su propuesta para avalar la opción que más le convenga, en detrimento de los derechos de los demás competidores.

Además, resulta no solamente acorde a derecho sino necesario que la Administración reproche este tipo de actuaciones y produzca efectos jurídicos actuaciones contrarias a la buena fe.

Al respecto es preciso mencionar que el proponente adjudicatario, actúa de mala fe, al presentarle a la Administración, 5 perfiles de profesionales, cuya experiencia profesional relacionada, no se acredita, ni se puede acreditar, conforme la fecha de graduación del profesional. Es decir, en la propuesta presentada por el Proponente adjudicatario, se evidencia que son profesionales graduados con tres días anteriores a la publicación del proyecto de pliego de condiciones (15 de septiembre de 2024), sin embargo, estos perfiles, según el mismo Pliego de Condiciones, deben contar con, por lo menos, 6 meses de experiencia profesional relacionada con el apoyo a procesos de selección de talento humano, lo cual presenta una grave violación a las reglas de la experiencia, máxime cuando se pretenden acreditar "*bajo la Gravedad de juramento*".

Tanto el Decreto 092, como el Complemento al Pliego de Condiciones, irrestrictamente, manifestaron que la experiencia profesional, sin distinción del cargo y/o perfil, deberá ser acreditada "*mediante la presentación de certificaciones, constancias o actas de liquidación expedidas por el funcionario competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas y deberán contener como mínimo, con la información requerida.*" Así las cosas, no puede adjudicarse un proceso de selección, con violación flagrante al principio de Buena Fe, excusándose en una declaración juramentada para que luego, a propia voluntad, del mismo proponente, cambien a los profesionales presentados. Dicho de otro modo, se presentan unos profesionales (que como se ha mencionado, no cumplen) y luego de haber perfeccionado el contrato, se cambian soportándose con una mera "declaración juramentada", pues es el elemento con el que se acredita, no solo el perfil profesional, sino que además la experiencia y los antecedentes. Al respecto, para que la Administración responda en exactitud a este argumento, se remiten unos cuantos profesionales que no cumplen con lo requerido por la Entidad.

64	54	Corrector de estilo	Uno (1)	1	Samuel Alejandro Avila Torresilla	1010221821	Comunicación Social	N/A
81				27	Ledy Paola Olaya Samiento	105887382	Administración de Empresas	T.P. 195232 15/08/2024
86				32	Miguelis Blanquicet Hoyos	1047418279	Administración de Empresas	TP. N° 184740 30/08/2024
100				46	Yaddy Lorena Triana Rojas	1012402209	Administración de Empresas	T.P. 188793 30/04/2024
107				53	Edna Karra Salazar Ruiz	1387665395	Administración de Empresas	T.P. 181326 11/9/2024



Si la entidad decide calificarla, atribuirle el mejor puntaje y adjudicarle el proceso, viola abiertamente el pliego de condiciones a que estaba sometida por su propia iniciativa, y conduce a la nulidad del acto de adjudicación.

Estas son razones acordes al principio de moralidad de la función pública, que imponen a la Administración exigir la lealtad debida a sus proponentes, para lo cual debe señalar en su pliego de condiciones como causal de rechazo de la propuesta, cuando el proponente aporte información inexacta o falte a la veracidad en el contenido de la misma.

F. DE LA FALTA DE RESPUESTA DE FONDO POR PARTE DEL EQUIPO EVALUADOR A LAS OBSERVACIONES EN LA AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN

No queda duda de que las actuaciones de la FGN fueron irregulares, ya que ante la omisión en la que incurrió la Unión Temporal adjudicataria, de conformidad con lo dispuesto en el pliego, Se debió, por parte de la Entidad, rechazar la oferta o, al menos, calificar como inhabilitado el factor de equipo mínimo habilitante dentro de la propuesta del proponente UT CONVOCATORIA FGN 2024. Las observaciones giraron en torno a la falta de experiencia en 5 perfiles del personal de apoyo habilitante (1, 27,32, 46 y 53) contando con 96 perfiles, lo cual no es suficiente para habilitarse.

Sin embargo, la entidad se limitó a mencionar que las únicas hojas de vida verificables era el equipo de Coordinadores, y que el equipo de apoyo, no era un requisito verificable. Sin embargo, con el lleno del ANEXO 7.1. - 3.1. Anexo Técnico No. 3.1 EXPERIENCIA DEL EQUIPO MÍNIMO DE TRABAJO CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024, se entiende que los equipos de apoyo debían mínimamente estar reseñados, con el fin de verificar I) identificación del profesional/técnico/tecnólogo; II) que el equipo propuesto cumpliera con requisitos de experiencia (específica) ; y III) que el equipo propuesto cumpliera con requisitos de idoneidad (estudio), a lo cual lo último es gravemente vulneratorio a las reglas de la lógica, al inferir que un profesional graduado con 3 días de anterioridad a la apertura, cumpliera con 6 meses de experiencia específica.

En este sentido, resultó que el proceso contó con vicios que impedían la escogencia objetiva, y por ende, era procedente declarar en acto administrativo frente a las fallas que lo produjeron.

Con el actuar de la FGN se le permitió al proponente UT CONVOCATORIA FGN 2024 habilitar su oferta, con lo cual, resultó favorecido con la adjudicación del contrato, que se produjo, por lo tanto, a través de un acto administrativo viciado de nulidad. Como consecuencia de lo anterior, el contrato resultante de dicha adjudicación también resulta inválido, pues se fundó en un acto administrativo que será declarado nulo y, en consecuencia, el mismo pronunciamiento se hará en relación con el negocio jurídico resultante, toda vez que esa es la sanción legal que establece el artículo 44 de la Ley 80 de 1993, para los contratos incursos en las causales nulidad absoluta allí consagradas. Ahora bien, a pesar de la anterior declaración, no habrá lugar a ordenar restituciones mutuas a las partes del contrato, por cuanto de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 80 de 1993, la declaratoria de nulidad no impide el reconocimiento y pago de las prestaciones ejecutadas hasta el momento de la misma.



III. PRETENSIONES

PRIMERA PRINCIPAL

1. Revocar directamente, en su integralidad, la Resolución de Adjudicación No. 9345 del 12 de noviembre de 2024, *“POR LA CUAL SE DECIDE EL PROCESO DE SELECCIÓN BAJO LA MODALIDAD DE LICITACIÓN PÚBLICA FGN-NC-LP-0005-2024”*, por las razones y fundamentos expuestos de manera precedente.

PRIMERA SUBSIDIARIA

1. Suspender el perfeccionamiento del Contrato Derivado del Proceso de selección No. FGN-NC-LP-0005-2024, hasta tanto se dé una respuesta de fondo respecto de la presente solicitud de Revocatoria Directa.
2. Solicitar acompañamiento a la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública, con el fin de evitar falencias en la etapa de planeación al proceso de selección de la licitación pública No. FGN-NC-LP-0005-2024.

NOTIFICACIONES

Serán recibidas las notificaciones en manera física en la Carrea 10 No 16-39 oficina 1501, edificio Seguros Bolívar, Bogotá D.C.

Notificaciones electrónicas al correo rgongora11@gmail.com

IV. ANEXOS

1. Poderes especiales debidamente otorgados.

Cordialmente,

RONALD ALEJANDRO GÓNGORA LEAL
C.C. 1.023.962.309 de Bogotá
T.P No. 364.462 del C.S.J